



REFERENCIA: 087583184002-**2021-00541**-00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTES: MELANY ANDREA OLAYA SINNING, SHEILA MARGARITA OLAYA SINNING, SUSHMITA PATRICIA SOLANO OLAYA Y RAUL ENRIQUE SOLANO OYALA.

CAUSANTE: RAUL OLAYA PICO Y FLAVIA SOFIA CORTES DE OLAYA.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse Proveer. Soledad, Octubre 20 del 2021. La secretaria. MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Al despacho demanda de SUCESION INTESTADA formulada por los señores MELANY ANDREA OLAYA SINNING, SHEILA MARGARITA OLAYA SINNING, SUSHMITA PATRICIA SOLANO OLAYA Y RAUL ENRIQUE SOLANO OYALA, a través de apoderado judicial respecto de los causantes RAUL OLAYA PICO y FLAVIA SOFIA CORTES DE OLAYA, quien se indica en la demanda tuvieron su último domicilio en el municipio de Soledad-Atlántico.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en especial las contenidas en los Arts. 488 y 489 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

De conformidad con el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P, que indica los anexos de la demanda de sucesión, la parte actora deberá allegar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4° ibídem, el citado artículo en su parte pertinente indica: *“4.Tratandose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En ese evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°”,* dado que por un lado, la copia del impuesto predial, no es el documento idóneo para establecer el valor de dichos bienes, ya que la citada norma en forma expresa exige que dicho avalúo debe ser el establecido en el avalúo catastral, documentos estos necesarios, para efectos de que se acredite adecuadamente a cuánto asciende la cuantía del presente trámite, siendo su estimación se hace necesaria para determinar que el presente proceso sea de conocimiento del Juez Civil Municipal, o del Juez de Familia, tal como lo prevén el numeral 4° del Art. 18 del C.G.P., y el numeral 9° del Art. 22 de la norma en cita. Sobre todo si tenemos en cuenta que en el presente asunto conforme a lo establecido en la factura del impuesto predial unificado que se aporta como único soporte del avalúo asignado al bien inmueble pues no se dictamen alguno que soporte el valor de \$150.000 asignado al citado inmueble, arroja un valor de \$41.895.000 que aumentado en un 50% ascendería a la suma de \$62,842.500, respecto del cual el acervo hereditario del bien relicto reclamado por los actores corresponde a un porcentaje aproximado del 40% del mismo lo que arrojaría una suma de \$25.137.000, valor que se encuentra comprendido al momento de presentación de la demanda dentro de las establecidas como de mínima cuantía (sumas que no excedan de 40 SMLMV según el art. 25 CGP).

En el libelo introductor se manifiesta que los causantes estuvieron casados por el rito católico, sin embargo, no se allega copia autenticada del registro civil de matrimonio para demostrar dicha calidad, contrariado lo dispuesto en el numeral 8° del Art. 489 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Por otro lado, respecto a MELANY ANDREA OLAYA SINNING, que se indica es nieta de los causantes, no se aporta su registro civil de nacimiento, para demostrar parentesco con el fallecido señor RAUL OLAYA CORTES, quien es hijo de los causantes señores RAUL OLAYA PICO Y FLAVIA SOFIA CORTES DE AYALA, ya que es del caso señalar que para la prueba de calidad de heredero, y por ende acreditar vocación hereditaria, no se podrían valorar otros medios de prueba diferente al registro civil válidamente expedido, pues el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar parentesco.

A su vez, no se aporta registro civil de nacimiento de SUSHMITA PATRICIA SOLANO OLAYA, para efectos de demostrar que es hija de la fallecida señora PATRICIA OLAYA CORTES, hija de los causantes, ya que lo que se aporta es un certificado de registro civil de nacimiento, visto a folio 36 del expediente digital, el cual no es el documento idóneo para la prueba de calidad de heredero y por ende acreditar vocación hereditaria, pues el registro civil de nacimiento es la única prueba idónea para demostrar parentesco para los nacidos con posterioridad al año 1938.

Respecto a la señora PATRICIA OLAYA CORTES, se advierte la misma circunstancia, dado que no se aporta su registro civil de nacimiento, para demostrar que es hija de los causantes, ya que lo que se aporta es un certificado de registro civil de nacimiento, visto a folio 45 del expediente digital, expedida por la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, el cual no es el documento idóneo para la prueba de calidad de heredero y por ende acreditar vocación hereditaria demostrando el parentesco con los causantes cuya sucesión se pretende liquidar a través de este proceso, como tampoco se aporta el registro civil de defunción que corresponde a la precitada, ya que se informa en la demanda sobre su deceso, documento conducente para demostrar la muerte de una persona.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

RESUELVE:

1. Inadmitir el presente proceso de SUCESION INTTESTADA formulada por los señores MELANY ANDREA OLAYA SINNING, SHEILA MARGARITA OLAYA SINNING, SUSHMITA PATRICIA SOLANO OLAYA Y RAUL ENRIQUE SOLANO OYALA, a través de apoderado judicial respecto de los causantes RAUL OLAYA PICO Y FLAVIA SOFIA CORTES DE AYALA, quien se indica en la demanda tuvieron su último domicilio en el municipio de Soledad-Atlántico.
2. Reconocer personería al Dr. RAFAEL ENRIQUE GUERRA ROLONG, quien se identifica con C.C. N°. 72.013.768 y T.P. N°. 79.565 del C.S.J., como apoderado judicial de los señores MELANY ANDREA OLAYA SINNING, SHEILA MARGARITA OLAYA SINNING, SUSHMITA PATRICIA SOLANO OLAYA Y RAUL ENRIQUE SOLANO OYALA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZ GRANADOS
JUEZA

03.



Soledad, ____ de _____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a)

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN